

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00287-00

Decide el Juzgado la acción de tutela instaurada por instaurada por **JEIMY PAOLA VEGA MARTINEZ** en contra de la sociedad **SERVISOFT S.A.** y la vinculada **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

I. Antecedentes

A. La pretensión

1. La señora Jeimy Paola Vega Martínez, instauró acción de tutela en contra de **SERVISOFT S.A.**, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y al trabajo, por lo que solicitó ordenar a la accionada «*Que proceda a dejar sin efectos la suspensión del contrato laboral, y proceda a pagarle a la accionante JEIMY PAOLA VEGA MARTINEZ, su salario y sus prestaciones sociales dejadas de cancelar y continuarlos pagando, hasta tanto dure la emergencia decretada por el Gobierno Nacional.*» [Fl. 08]

B. Los hechos

1. En la demanda de tutela expuso la accionante que la empresa ha venido presentando falencias como la demora en el pago de nómina, pues en el contrato está estipulado los primeros 5 días de cada mes y el mes de febrero fue cancelado en el 27 de marzo y el mes de marzo fue cancelado el 24 de abril. Así mismo, que la seguridad social no se cancela en las fechas correspondientes.

2. El 24 de marzo de 2020, la empresa determinó suspender sus contrato de trabajo por término indefinido, «*hasta tanto se superen los hechos o motivos que dan lugar a tal suspensión, cuya consecuencia inmediata es la imposibilidad de ejecutar las labores propias de sus trabajo y/o empresa.*»

3. El 22 de abril y el 07 de mayo de 2020, remitió correos electrónicos a la empresa accionada, solicitando información de nómina, sin que hayan sido respondidos y el 21 de mayo del presente año, solicitó a través de correo electrónico, información y

fecha de reintegro a las labores, teniendo como respuesta, *«que posiblemente el 1 de junio de 2020, pero que la fecha podía cambiar si así lo decide el gobierno nacional.»*

4. Así mismo, que envió una petición al Ministerio del Trabajo por la suspensión de su contrato, sin que haya recibido respuesta. Que La accionada, le ha desconocido «la protección al empleo» que ordenó el Ministerio del Trabajo a través de circulares emitidas en medio de la emergencia sanitaria decretada por el «COVID-19».

5. Por último, indicó, que la empresa accionada, la ha dejado sin ingresos económicos para lograr el mínimo de medios de subsistencia para su familia, desde el 24 de marzo de 2020. [Fls. 07-08]

II. El Trámite de Instancia

1. El 02 de junio de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la accionada y a la entidad vinculada, para que remitieran copias de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Fl. 16]

2. **EL MINISTERIO DEL TRABAJO**, expuso, mediante Circular 21 del 17 de marzo de 2020, presentó unos lineamientos a los empleadores que tienen por objeto proteger el empleo y la actividad productiva, considerando que se trata de un fenómeno temporal y que el trabajo , conforme lo señala el artículo 25 constitucional *«es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado»*

Indicó además, que el Ministerio por vía administrativa, no puede resolver un conflicto surgido de una relación laboral, que no le corresponde determinar la legalidad de la terminación o suspensión de un vínculo laboral, o cualquier otra medida tomada por el empleador en plena emergencia sanitaria, *«pues ello lleva consigo la valoración particular de las condiciones de la empresa, el desarrollo de su objeto social y el impacto del COVID-19, valoraciones que son de la órbita exclusiva de los jueces en consonancia con lo señalado en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.»*

Así mismo, expresó que no puede invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral contenida en artículo 2 del Código Procesal del Trabajo.

Además, que las funciones administrativas del Ministerio no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral y que el funcionario administrativo está vedado para emitir pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción en su contra y su exoneración de responsabilidad alguna. [Fls. 22 -27]

3. **SERVISOFT S.A.**, manifestó, que la compañía se encuentra bajo la Ley de Reorganización a casusa de la difícil situación financiera que afronta, motivo por el cual, *«aunque en algún momento se pudo retrasar, la situación se fue solucionada de manera ágil»* y por lo tanto se encuentra al día en el pago de la nómina de la accionante.

Que Los hechos que motivaron la suspensión del contrato de la accionante, obedecieron, en primer lugar al riesgo de contagio que podía suponer la propagación del virus en las instalaciones la compañía, ya que, se realizó una encuesta que indicó que varios de los trabajadores presentaban posibles cuadros gripales, por lo que era necesario proteger su integridad y salud.

Señalo además, que la accionante conserva su vínculo laboral, el cual mantiene protegida su seguridad social y la de sus beneficiarios. Que los conceptos emitidos por el Ministerio del Trabajo, son de forma general y abstracta y solo contienen recomendaciones, ya que sus funcionarios no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias.

Indicó, que a la accionante se le pagó su nómina cada mes y la sociedad se encuentra al día por concepto de acreencias laborales. [Fls. 28 – 43]

Por lo anterior, solicitó la improcedencia de la presente acción de tutela.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. Bajo la teleología de la acción de tutela, con base en los hechos expuestos en el libelo demandatorio, corresponde a este Juez constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la acción de tutela es procedente para entrar a determinar si la empresa accionada vulneró los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y al trabajo de la accionante.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

3.1. En suma, son aquellos requisitos: la **inmediatez**, esto es, que debe invocarse el amparo dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la aducida violación de los derechos fundamentales; el imprimírsele a ésta un **trámite preferente**, como quiera que el juez está obligado a tramitarla con prelación a los procesos judiciales y a procesos constitucionales y finalmente, la **subsidiariedad**, en el sentido que sólo procede cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable².

3.2. Es claro que la acción de tutela no "cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos"³, pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3º, art. 86 C. Pol.).

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² Sentencia T – 680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³ Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

3.3. La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. **Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos**, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

3.4. De allí que **quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación** para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales⁴. (Se resaltó)

4. Descendiendo en el presente caso, se observa que el mismo se origina en una relación laboral, y analizado el acervo probatorio, se colige que la acción de tutela deprecada por Jeimy Paola Vega Martínez, está llamada al fracaso, pues si bien puede advertirse el cumplimiento de los dos primeros requisitos, lo cierto es que en lo tocante a la subsidiariedad, la accionante cuenta con un medio eficaz e idóneo ante la jurisdicción laboral, en la que podrá demandar las controversias contractuales con su empleador, como es el no pago de seguridad social y de salarios, así como la suspensión del contrato laboral, en virtud de una relación contractual, donde puede hacer un despliegue probatorio con el fin de determinar el incumplimiento del contrato suscrito.

4.1. Tampoco se encuentra en la argumentación de la parte actora sustento alguno que lleve a concluir la existencia de perjuicio irremediable, pues no se indica **(i)** la existencia de un perjuicio que afecte irremediabilmente los derechos de Jeimy Paola Vega Martínez amén de que dicho perjuicio no fue alegado por la accionante ni se advierte de la documental aportada con el libelo, **(ii)** que éste haya adelantado alguna actividad judicial, ante el juez competente con el fin de obtener la protección de los derechos acá invocados y **(iii)** no se alegó ni mucho menos se demostró la ineficacia de los medios legalmente establecidos por la justicia ordinaria, de lo que deviene la improcedencia de la presente acción incluso como mecanismo transitorio, además, de que la accionante advierte, que la empresa se encuentra al día con el pago de la seguridad social [Fl. 07].

Así las cosas, se advierte que la presente acción no reúne los requisitos mínimos exigidos para su procedencia, aunado a que no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable para la parte accionante, por lo que se denegará el amparo deprecado, pues como ya se advirtió, la acción de tutela no se puede convertir, en un mecanismo que remplace las herramientas legales preconstituidas para tal efecto

5. Por último, se ha de **desvincular** del trámite de la presente acción de tutela al Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, por no haber vulnerado los derechos de los accionantes.

⁴ Ibídem

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

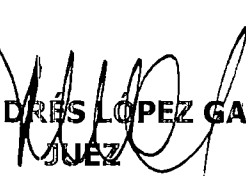
Primero. NEGAR el amparo constitucional que invocó **JEIMY PAOLA VEGA MARTINEZ** en contra de la sociedad **SERVISOFT S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

Segundo. Desvincular del presente trámite al MINISTERIO DEL TRABAJO, por no haber vulnerado derechos fundamentales de la accionante.

Tercero. Comunicar esta determinación a la accionante y a las encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual **revisión**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

JACH